



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente acción de tutela con Numero de Radicado **54001 40 04 006 2020 00438-00**, junto escrito de providencia de fecha 23/11/2020 emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**. Sírvase ordenar.

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.


GLORIA BELEN RINCON BARON
Secretaria



JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-40-04-006-2020-00438-00
Accionante: RIGOBERTO LLANOS LOPEZ
Accionado: BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA Y OTROS.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que no fue posible realizar la notificación personal del auto admisorio de la presente acción de tutela a los señores **BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ** en calidad de accionados de la acción de tutela de la referencia.

Mediante auto de fecha 23/11/2020 el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA**, decretó la nulidad del tramite de tutela adelantado por este Despacho, a partir del auto admisorio en razón a la indebida notificación de los señores **BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ**.

Procedió este despacho a reiniciar el trámite de notificación de los accionados, requiriendo al señor **RIGOBERTO LLANOS LOPEZ** en calidad de accionante, para que se permitiera allegar dirección de notificación alguna, frente a la cual en escrito del 03/12/2020 manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la ubicación o dirección de **BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ**, circunstancia que imposibilita la realización de la notificación del auto admisorio de manera personal.

En auto **A-252 de 2007** la Corte Constitucional dijo que la notificación de los interesados es una obligación de medio y que no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el Juez puede optar por los medios de notificación que considere idóneo frente a cada caso particular, como cuando la integración del contradictorio se torne difícil. Textualmente:

" Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. Al respecto esta Corporación ha manifestado: "La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y



adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)

Sumado a lo anterior, se ha permitido reiterar en sentencia T-518 de 2018, la tesis anterior, agregando a su vez en dicha providencia:

"En concreto, esta Corporación señaló lo siguiente: "el artículo 86 superior señala que "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución". Tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, más amplio, que contempla el Código de Procedimiento Civil. Es indispensable, entonces, entender que tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. Con tal propósito el juez podrá dar aplicación al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que a falta de término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias..."

5.11. Entonces, el juez de tutela tiene la posibilidad de vincular al demandado al trámite de la acción de tutela a través del nombramiento de un curador ad-litem luego de que se haya surtido el emplazamiento. Sin embargo, en el trámite de la acción de tutela, puede alterarse el procedimiento establecido en la legislación civil, en lo pertinente a los términos en que se surten las etapas procesales, sin que ello implique la omisión de alguna de ellas, como es el caso de la publicación en un diario de amplia circulación."

Así las cosas, la corte ha indicado que para garantizar la integración del contradictorio e igualmente el derecho de defensa de los demandados como en este caso, es perfectamente posible que ante la dificultad o imposibilidad para su notificación, se designe se realicen notificaciones en los términos del Código procesal civil, siendo por tanto necesario señalar que el Código General del Proceso establece en su artículo 293, lo siguiente:

"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Es, por ende, que dada las circunstancias de imposibilidad y manifestación por parte del accionante de desconocimiento de dirección de ubicación de las personas objeto de notificación es necesario proceder mediante el medio de notificación de emplazamiento, el cual se ciñe a lo establecido en el artículo 108 del código General del Proceso:

"Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario."

Así las cosas y bajo la consideración que los accionados de manera oficiosa no han podido ser notificados del auto admisorio de la tutela, pero igualmente se desconoce su dirección de notificación o su paradero actual, se ordena emplazarlos por secretaria mediante la página web de la rama judicial, que ha día de hoy se considera el medio mas eficaz, dada su amplia cobertura para que las personas emplazadas comparezcan ante este despacho



dentro de los DOS (2) DÍAS siguiente a su publicación, a través de la dirección electrónica j06pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera plena.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta,

RESUELVE

Primero. – **EMPLAZAR** a los señores **BLANCA MARGARITA GOMEZ, JUAN LOMBANA, VICTOR MANUEL GOMEZ CIFUENTES, FELIX DOMINGO GOMEZ Y JUAN DE JESUS GOMEZ**, mediante publicación en la página web oficial de la Rama Judicial, para que en el término de DOS (2) DIAS siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, para que comparezcan ante este Despacho a través de la dirección electrónica j06pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera plena en la presente acción de tutela en la cual fueron vinculados, para lo cual se les corre traslado del escrito de tutela y sus anexos.

Segundo. – Para tal efecto **FIJESE** el respectivo edicto en la página web oficial de la Rama Judicial por el término de DOS (2) DIAS, publicando este auto, el escrito de tutela, sus anexos y el aviso emplazatorio, para que a través de la dependencia de sistemas proceda de conformidad remitiendo la constancia correspondiente.

Tercero. - **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JOSE COLLAZOS SALCEDO
JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO (E)